



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

Manizales, octubre 28 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00463-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acomete el despacho a resolver sobre el mandamiento ejecutivo deprecado dentro la presente demanda ejecutiva promovida por la señora **Magnolia Sepúlveda Bejarano** en contra de los señores **Julio César Ramírez Valencia** y **Carlos Mario Giraldo Castaño**.

Mediante escrito genitor sometido a reparto, se implora por la convocante se libre orden de apremio frente a los señores Julio César Ramírez Valencia y Carlos Mario Giraldo Castaño, ello teniendo como cimientto un título valor consistente en una letra de cambio que se afirma en la demanda fue suscrita por aquellos obligándose a pagar la suma de \$15.000.000, de los cuales se aduce que hizo un abono que fue imputado a los intereses respectivos.

Ahora bien, auscultado el instrumento cambiario presentado para el cobro compulsivo, este judicial vislumbra que el mismo no cumple con los presupuestos sustanciales del código de comercio ni con los postulados adjetivos del artículo 422 del CGP para ser catalogado como título ejecutivo.

En efecto, a pesar que la parte demandante afirma que los demandados rubricaron el título valor, no lo es menos que una mirada objetiva al mismo permite colegir sin ninguna vacilación que la letra de cambio preimpresa identificada con número LC2111-2881597 no fue suscrita por las personas a las cuales se convoca al juicio ejecutivo; luego en estricto sentido, no emerge la



obligación cambiaria conforme a las previsiones del artículo 625 del Código de Comercio, el cual establece que *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*.

De esta manera, al estar en blanco el acápite de aceptación de la letra de cambio, tampoco se evidencian los requisitos formales que deben caracterizar el título ejecutivo al tamiz del artículo 422 del CGP, en tanto que la obligación no proviene de los pretensos deudores, y por ende no constituye plena prueba contra ellos.

Como si lo anterior no fuera suficiente, se observa una contradicción en las diligencias realizadas ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, pues en ellas se afirma que los comparecientes aseguran que *“(...) la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto (...)”*; sin embargo, no se presencia la firma aludida.

Con todo, este judicial se abstendrá de librar el mandamiento implorado por las razones expuestas.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la acción incoada por la señora **Magnolia Sepúlveda Bejarano** en contra de los señores **Julio César Ramírez Valencia** y **Carlos Mario Giraldo Castaño**, ello por lo indicado en la motiva.

SEGUNDO.- En firme, archívense las diligencias previas las anotaciones en los registros del Juzgado.

TERCERO.- Sin necesidad de desglose por haberse presentado la demanda de forma virtual.

CUARTO.- Se reconoce personería procesal al doctor José Erminson Giraldo López para que obre conforme al poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 130 de noviembre 3 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06614955be0e9db5f99e74c159a70192e4370f7711e2f50783f6c00bcb096e7c**

Documento generado en 30/10/2020 02:34:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>